

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00084-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV-VILLAS
Demandado : DORA ROCIO OLAVE LASSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00460

Popayán, PRIMERO (1) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Se presentó la demanda referenciada en el encabezado, adelantada por BANCO AV-VILLAS con domicilio en Bogotá, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra DORA ROCIO OLAVE LASSO con domicilio en Popayán - Cauca, en la cual se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se

CONSIDERA:

Se presentó como título base de recaudo ejecutivo, los pagarés Números 2935737 y 2995772, en los que la señora DORA ROCIO OLAVE LASSO se constituyó en deudora del BANCO AV-VILLAS, por las sumas de \$95.761.088 y \$ 79.579.003 M/Cte.; pagaderos el 9 de mayo de 2023, encontrándose en mora en el pago de los mismos desde la citada fecha, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que exista constancia de que la deudora hubiese cumplido con la obligación a su cargo.

El crédito contenido en los pagarés que se allegan con el libelo introductorio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la deudora, por ello, procede librar el mandamiento de pago conforme lo ordenado por el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

"Art. 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el lugar donde se efectuará el pago. -

Revisadas las pretensiones, observamos que el apoderado solicitó el embargo de unos bienes de propiedad de la demandada, igualmente solicito el embargo de cuentas bancarias, lo cual se despachara favorablemente teniendo en cuenta los artículos 593 y 599 del C. G. P.

Finalmente, como el poder otorgado por la parte demandante, visible en el Archivo 001 del expediente, que reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar como su apoderada a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00084-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV-VILLAS
Demandado : DORA ROCIO OLAVE LASSO

Igualmente se tiene que la libelista designa una dependiente judicial, más, sin embargo, no la identificó con tarjeta profesional, ni como estudiante de derecho, con lo cual no se cumple con lo ordenado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1991, más sin embargo en cumplimiento del inciso 2 del artículo 27 ibidem, se podrá brindar información del proceso a la citada por la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AV-VILLAS y a cargo de la señora DORA ROCIO OLAVE LASSO, por las siguientes sumas de dinero: a. Por \$ 95.761.088 por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré número 2935737, más los intereses de mora desde el 10 de mayo pasado, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal establecida y permitida por la superintendencia financiera. b. Por \$ 79.579.003 por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré número 2995772, más los intereses de mora desde el 10 de mayo pasado, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal establecida y permitida por la superintendencia financiera.

Las anteriores sumas de dinero la deberá cancelar la deudora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que se les haga de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a la señora DORA ROCIO OLAVE LASSO en la forma y los términos indicados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y **ADVIÉRTASELE** que dentro de los diez (10) días siguientes a esa notificación, podrá formular las excepciones que consideren tener en su favor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien inmueble ubicado en el municipio de Cali – Valle del Cauca; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 370-886537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, ubicado en la KR 1D BIS # 46 – 50 BLQ I APTO 202, de propiedad de la demandada DORA ROCIO OLAVE LASSO identificada con Cedula de Ciudadanía 25.516.609.

COMUNÍQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, a fin de que tome nota del embargo y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo. - **LÍBRESE** oficio.

Una vez inscrito el embargo, se **COMISIONARA** al señor **ALCALDE y/o SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, a fin de que proceda a efectuar el secuestro del bien antes citado, para lo cual se deberá librar despacho con advertencia que deberá tener en cuenta lo reglado en la parte final del Inciso 3º del Artículo 39 y Artículo 596 Ibidem, autorizándolo para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de ese municipio.- **Líbrese** Despacho una vez se dé lo antes indicado.-

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00084-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV-VILLAS
Demandado : DORA ROCIO OLAVE LASSO

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien inmueble ubicado en el municipio de Popayán - Cauca; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Números 120-89710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la carrera 4D # 20N – 27 Casa Lote, de propiedad de la demandada DORA ROCIO OLAVE LASSO identificada con Cedula de Ciudadanía 25.516.609.

COMUNÍQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, a fin de que tome nota del embargo y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, los cuales deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo. - LÍBRESE oficio.

Una vez inscrito el embargo, se COMISIONARA al señor ALCALDE y/o SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA, a fin de que proceda a efectuar el secuestro del bien antes citado, para lo cual se deberá librar despacho con advertencia que deberá tener en cuenta lo reglado en la parte final del Inciso 3º del Art. 39 y Art. 596 Ibidem, autorizándolo para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de este municipio.- Líbrese Despacho una vez se dé lo antes indicado.-

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del siguiente vehículo automotor, Placa BPM401, Línea LAND CRUISER, Cilindraje 4500, Clase CAMPERO, Color GRIS TITAN, Marca TOYOTA, Modelo 2003, Carrocería CABINADO, inscrita en la Secretaría de Tránsito de Turbaco, de propiedad de la demandada DORA ROCIO OLAVE LASSO identificada con Cedula de Ciudadanía 25.516.609.

COMUNÍQUESE el anterior embargo a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Turbaco – Bolívar, a efectos de que proceda a su inscripción y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de propiedad del automotor antes descrito, con la inscripción del embargo. OFICIESE.

Una vez inscrito el embargo y cuando la apoderada ejecutante informe donde está rodando el vehículo embargado, se COMISIONARÁ al señor Alcalde Municipal y/o Secretario de Gobierno Municipal de esa ciudad, a fin de que proceda a secuestrar el vehículo, para lo cual se deberá librar despacho con insertos y advertencia de que deberá proceder en la forma indicada por el artículo 593 del Código General del Proceso, autorizándolo para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de ese municipio. Líbrese Despacho una vez se dé lo antes indicado.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título financiero, que sean susceptibles de la medida y que posea la demandada DORA ROCIO OLAVE LASSO identificada con Cedula de Ciudadanía 25.516.609, en los bancos: BOGOTA, POPULAR, COLPATRIA, ITAU, AV-VILLAS, FALLABELA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, W, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y BANCOOMEVA de esta ciudad.

COMUNIQUESE la anterior decisión a las citadas entidades bancarias con ADVERTENCIA de que la medida se considera perfeccionada con su notificación mediante la entrega del correspondiente oficio que la contiene, la cual recae hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$ 263.010.000) M/Cte., valor que se considera necesario para el pago de la deuda, los réditos y las costas procesales; así

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00084-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV-VILLAS
Demandado : DORA ROCIO OLAVE LASSO

mismo para que procedan en la forma regulada por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y con ello, los dineros que se le retengan a la ejecutada, deberán consignarlos en la cuenta número 190012031004 del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso con radicación 190013103004-2023-00084-00 siendo demandante el BANCO AV-VILLAS con NIT. 860035827-5 y demandada DORA ROCIO OLAVE LASSO identificada con Cedula de Ciudadanía 25.516.609, poniéndolos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, reiterándole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Líbrese oficio.-

SEPTIMO: DESE cumplimiento a lo previsto por el artículo 630 del Estatuto Tributario. - Líbrese oficio.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, abogada titulada en ejercicio, como apoderada del BANCO AV-VILLAS, en la forma y términos indicados en el poder que le fuere conferido y que se allegó a los autos.

TÉNGASE como dependiente judicial de la apoderada demandante, solo para brindarle información del proceso, a la señora TATIANA MANRIQUE OSORIO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde24ba311139c5c03fc1aeeb55cbe77b9d6d13fb718b84bcd676dc41cb14532**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>